

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2008 00293 informándole que la entidad ejecutada confirió poder a la sociedad Litigar Punto Com SAS y a través de apoderado judicial formulo las excepciones de pago total de la obligación y buena fe en relación con el mandamiento de pago proferido, solicito se ordene al ejecutante prestar caución, y no se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** a la sociedad **LITIGANDO PUNTO COM SAS**, quien actúa a través de su abogada **PAULA NATALIA MOYANO AVILA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.611.218 de Bogotá y la tarjeta profesional numero 301.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad ejecutada **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en los términos del poder conferido (fl. 254).

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días, de la excepción pago total de la obligación que formulo la entidad ejecutada.

En relación con la excepción de buena fe propuesta por la entidad ejecutada, debe indicarse que la misma no procede contra el mandamiento de pago librado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en atención a que se efectúa el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia.

Finalmente, el Despacho no evidencia la necesidad de que la parte ejecutante preste caución, pues si bien se decretó medida cautelar en el presente proceso no se ha librado el correspondiente oficio, y por ende tampoco se ha tramitado, además, una vez se defina sobre la excepción de pago propuesta, se establecerá si resulta procedente levantar esta medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94496897bd48cb04ba097bb770182b741bfa6cac4ce25f8836f8aed0d77be50

Documento generado en 09/09/2020 03:05:36 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 19 SEP 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2016 00519 informándole que la apoderada de la entidad ejecutada formulo la excepción de pago total de la obligación en relación con el mandamiento de pago proferido. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días, de la excepción pago total de la obligación que formulo la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e13f112f754dac14b73e8ca61812e824ad06b3a4cf542fb6db407106d03dbfea

Documento generado en 09/09/2020 03:13:08 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 2
El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2017 00779 informando que el apoderado de la sociedad ejecutada formulo excepciones contra el mandamiento de pago; que los Bancos Citibank Colombia SA, Occidente, Bogotá, Bancolombia, Agrario, BBVA y Popular dieron respuesta a los oficios de embargo; y que la entidad ejecutada confirió poder a abogado. Sírvese proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERIA** a la abogada **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.015.431.845 de Bogotá y la tarjeta profesional número 282.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos del poder conferido (fl. 100).

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días, de las excepciones que formulo la sociedad ejecutada, y que denomino cobro de lo no debido, carencia de título ejecutivo, y pago de las obligaciones.

Finalmente, se pone en conocimientos las respuestas emitidas por los Bancos Citibank, Occidente, Bogotá, Bancolombia, Agrario, BBVA y Popular, a los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

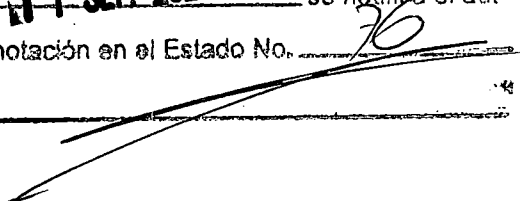
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d60ef7edfdac73384096de36d7232b2725f48b1708e9f44942a9589ee3eef93

Documento generado en 09/09/2020 03:22:47 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el aut:
anterior por anotación en el Estado No. 76

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2015 00849, informándole que la parte demandada dio respuesta al requerimiento efectuado, y aportó la Resolución SUB 285855 del 17 de octubre de 2019. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a definir sobre el mandamiento de pago, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al requerimiento realizado por el Despacho, para que manifieste lo que considere pertinente (fls. 136 a 143).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1c5883085174443b6e521c5a2e7fdaf64c7349b77e0d2e65abaf512d4b82c55f

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No.

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2017 00237 informándole que se presentó contestación de demanda, y reforma de demanda. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se reconoce personería a la abogada María Doris Casas Ubaque identificada con la cédula de ciudadanía número 51.900.471 y la tarjeta profesional número 108.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandado Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud, en los términos del poder conferido (fl. 161).

Examinada la contestación presentada por la referida apoderada judicial del demandado (fls. 146 a 160), se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se corre traslado a la entidad demandada de la reforma a la demanda que presento la parte demandante, por el termino de cinco días, con el fin de que se realice la respectiva contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1d2ee87223ed862c89f4b00ccbe99f1fb4fe843ddd22497492cc744011fba8

Documento generado en 09/09/2020 03:28:27 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 20

El Secretario,

247
11 0 SEP. 2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., _____.- Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00036/2019 de MIGUEL ANGEL ARTUNDUAGA OLAYA y OTROS** contra la sociedad **SRH CONSTRUCCIONES S.A.S.** y la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó a las demandadas en legal forma (fl. 157 y 187) allegándose por cada una el respectivo escrito con el cual pretenden dar contestación a la demanda, dentro del término legal (fl. 158-176 y 188-246).

EL SECRETARIO,

CAMILLO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a los 11 0 SEP. 2020

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, **RECONOCE PERSONERÍA** al **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN SEBASTIAN LOPEZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 1.026'573.295 y T.P. No. 282.277 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 151).

Igualmente, se **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la Dra. **NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**, identificada con la C.C. No. 51'897.052 y T.P. No. 217.802 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **SRH CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 210).

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por las entidades accionadas, en donde se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., y en razón a ello, **SE LES TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, **CÍTESE** a las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y una vez decretadas las pruebas, se advierte a las partes que se dará inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., dado que se practicaran las pruebas que se hayan decretado, y para ello, se señala el día 24 de Septiembre.

a las 2:30pm.

LÍBRENSE los respectivos **TELEGRAMAS** a las partes y testigos, para que comparezcan a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

Jvb.-

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITOHoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 76

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (20) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho del Señor Juez, informando que llego la presente acción de tutela de la oficina judicial de reparto. La cual se radico bajo el No. **023-2020-00266.**

Sírvase proveer.

CAMILO D' ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Avóquese conocimiento de la presente acción de tutela de NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS identificado con la C.C. Nro. **1.018.406.408** y **EGDA LUCIA CONTREGAS** identificada con la C.C. Nro. **41.462.108**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** representado por el Dr. **FRANCISCO BARBOSA DELGADO** o quien haga sus veces, de la **FISCALÍA 253 SECCIONAL BOGOTÁ y de la FISCALIA 306 LOCAL DE BOGOTÁ** representado ante su fiscal o quien haga sus veces.

Notifíquese de la presente acción a las accionadas a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos correspondientes al estado en que se encuentra su denuncia (NUNC -110016000050202014363), medidas adoptadas, junto al estado de protección de las víctimas, así como a los hechos y a las pretensiones de la petición incoada.

Deberán dar contestación dentro de las **veinticuatro (24) horas siguiente al recibo**, informándoles que el incumplimiento les acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito, anexando copia del traslado. Así mismo se ordena a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que por su intermedio se notifique la presente a la **FISCALÍA 253 SECCIONAL BOGOTÁ y de la FISCALIA 306 LOCAL DE BOGOTÁ.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD/A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d14d2d4873d53610b3d9c5ece4b6f9dc0bf4319757d6ccf2dbd9b5310626a68
Documento generado en 09/09/2020 04:42:38 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy **11 SEP. 2020** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **76**
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso ordinario No. **023-2019-00211**, regreso el expediente del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, **CONFIRMANDO** el auto atacado. Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

En consecuencia, se cita para llevar la acabo las audiencias de que tratan los **artículos 77y 80 del C.P.T. y S.S**, para el día **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, a la hora de las diez de la mañana **(10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/98 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 3fc423d17cb56245ffa66107e8219c4304483ed9d7e22fa040b2abf28f89137e
Documento generado en 09/09/2020 04:54:59 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 26

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez informando que el presente proceso ordinario No. **023-2018-00571**, regreso el expediente del Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, **CONFIRMANDO** el auto atacado. Sírvasse proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

En consecuencia, se cita para llevar la acabo las audiencias de que tratan los **artículos 77y 80 del C.P.T. y S.S**, para el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, a la hora de las diez de la mañana **(10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD'A.

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4059398bee8bc30e3f68723d7c90b5ace9a0e4bba3f6bd1d438b26f93f37abbe
Documento generado en 09/09/2020 04:54:33 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 76
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2015 00105, informándole que la parte demandada se pronunció frente al auto anterior, manifestando oposición frente a la liquidación realizada por la parte demandante. Sírvese proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **LUIS ALEJANDRO CAMPOS SUAREZ** por intermedio de apoderada judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libre mandamiento de pago contra **GAS NATURAL SA ESP**, teniendo como fundamento la sentencia proferida por este Juzgado el día 21 de septiembre de 2017, y que fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2019.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte ejecutante está contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se libraré mandamiento de pago de acuerdo al pronunciamiento que realizó la parte ejecutante frente a los depósitos judiciales efectuado por la demandada.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial de la parte demandante prestara el juramento de rigor, se accederá a las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LUIS ALEJANDRO CAMPOS SUAREZ**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra la sociedad **GAS NATURAL SA ESP**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la diferencia que se genere por indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta el depósito efectuado por la entidad ejecutada por este concepto, que ascendió a la suma de \$42.226.369.

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2018 000365, informándole que la parte demandante se pronunció frente al auto anterior. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **CARMEN JULIO UMANA PUENTES** por intermedio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libre mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, teniendo como fundamento la sentencia proferida por el Despacho el día 27 de febrero de 2019, que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 8 de mayo de 2019.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se librará mandamiento de pago por las condenas impuestas.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado judicial presto el juramento que dispone el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a las mesadas cautelares solicitadas.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, se ordena la entrega del título judicial identificado con el número 400100007435246 que fue puesto a disposición del Despacho por parte de Colpensiones, por la suma de \$800.000 (fl. 204), que se tendrá como abono a capital de las agencias en derecho que fueron aprobada en el proceso ordinario, el cual solo podrá ser objeto de cobro por su beneficiario, dado que el apoderado no se encuentra facultado para ello (fls. 1 a 5).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARMEN JULIO UMANA PUENTES**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

a. Por la obligación de hacer, consistente en que se efectuó la corrección de historia laboral o reporte de semanas de cotización del señor Carmen Julio Umaña Puentes, incluyendo en esta la totalidad de las diferencias pagadas de los aportes a pensión cancelados por la empresa Coltanques SA.

b. Por las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 20 de noviembre de 2014, hasta el día en que se pague el retroactivo a que haya lugar, teniendo en cuenta como mesada para el año 2014 \$1.649.231, para el año 2015 \$1.709.592, para el año 2016 \$1.825.332, para el año 2017 \$1.930.288,82, para el año 2018 \$2.009.237, y para el año 2019 \$2.073.131, además, dichos valores deberán ser indexados al momento de su pago.

Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones para que efectúe los descuentos sobre las diferencias de los respectivos aportes a salud.

c. Por la suma de \$750.000 que corresponde a la diferencia que se genera por agencias en derecho aprobadas en primera instancia en el proceso ordinario que antecede.

d. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La obligación de hacer dispuesta para Colpensiones en el numeral anterior deberá realizarse en el término de diez siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las sumas determinadas en el numeral primero deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros del Banco Davivienda, en las cuentas números 219045598 y 219045952 del Banco de Occidente, en la cuenta número 309015824 del Banco BBVA, y en la cuenta corriente número 21002903955 del Banco Caja Social.

La medida queda limitada a la suma de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría, librar los oficios de embargo correspondientes.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial identificado bajo el número 400100007435246 a la parte demandante, por la suma de \$800.000, el cual solo podrá ser objeto de cobro por su beneficiario.

SEXTO: NOTIFICAR PERONALMENTE el presente mandamiento a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9809a15d8e5bcc1b4a2a83ab8b052c6de4069d50dac67d7120e0517a6f214e

Documento generado en 09/09/2020 03:29:43 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy **11 SEP. 2020** se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 
Secretario. 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2010 00825 informando que se solicitó entrega de título judicial, y se aportó escritura de liquidación de herencia. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que con la escritura de liquidación de herencia aportada se acredita que los señores Gloria Cecilia Certuche de García, Harold García Certuche, y Adriana García Certuche, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, pueden actuar en calidad de sucesores procesales del señor Wilson García Lozano (q.e.p.d.), se ordena la entrega del título judicial identificado bajo el numero 400100007178434 por la suma de \$4.000.0000, al abogado Jhon Ferney Patiño Hernández, quien fue facultado además para realizar su respectivo cobro (fl. 226).

Una vez se realice la entrega de título judicial, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ab3b530bb6384bba8782e7b06546d267e39915fd37668351b37d16912d8b2003

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 76

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2015 00531, informándole que el proceso fue abonado como ejecutivo. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **CATALINA DÍAZ VELOZA** mediante apoderada judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libre mandamiento de pago contra la sociedad **3C60 COMUNICACIONES INTEGRADAS SAS**, y como título base de la ejecución, la demandante invoca la sentencia proferida por este juzgado el día 14 de agosto de 2018 (fls. 487 y 488), la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2019 (fls. 505 a 506), es decir, de una providencia judicial legalmente ejecutoriada, que presta mérito ejecutivo, y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor, conforme a los artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, por lo que, se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios solicitados, considera este juzgado que al no haberse impuesto tal rubro en la sentencia, no es procedente librar mandamiento de pago por este concepto.

De otra parte, al observarse que la apoderada judicial del demandante prestara el juramento de rigor, se accederá parcialmente al decreto de las medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en exceso en las mismas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CATALINA DÍAZ VELOZA**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra **3C60 COMUNICACIONES INTEGRADAS SAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$10.800.000 por concepto de salarios.
- b. Por la suma de \$1.233.333 por concepto de cesantías.
- c. Por la suma de \$60.844 por concepto de intereses a las cesantías.
- d. Por la suma de \$1.233.333 por concepto de prima de servicios.

Notificación a la demandante y al demandado, en el expediente número 2015 00531, por el señor juez, en el día 10 de septiembre de 2020.

- e. Por la suma de \$616.667 por concepto de vacaciones.
- f. Por la suma de \$3.000.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- g. Por la suma de \$100.000 diarios desde el 16 de octubre de 2014 al 16 de octubre de 2016 y en adelante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre inversión, hasta que se efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales, por concepto de indemnización moratoria.
- h. Por la suma de \$400.000 por concepto de las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario que antecede.
- i. Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Las sumas determinadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados a nombre de la sociedad **3C60 COMUNICACIONES INTEGRADA SAS**, en cuentas de ahorro y corrientes y demás productos financieros, en las entidades bancarias: Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Caja Social, BCSC, Helm Financial Service, BBVA, Santander, Scotiabank Colpatría, HSBC, Cooperativa Financiera Confiar, Coltefinanciera, y Financiera Juriscoop.

La medida queda limitada a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría, librar los oficios de embargo correspondientes.

CUARTO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses moratorios reclamados, por lo considerado.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebecbc55d3678fda99012a1275340bd236d4a1237f2a35eddff4a2ba7b7c

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 1-1 SEP 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 76
El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2019 00435 informándole que se solicitó aclaración del auto anterior. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a definir sobre la aclaración de auto, se pone en conocimiento de la parte demandante la solicitud presentada (fls. 141 a 142), con el fin de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA.

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1152f507f1874747e927667d0a20e560baef7399edff182151c9e5afc50dc9

Documento generado en 09/09/2020 03:29:06 pm.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 76

El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2016 00217 informándole que se presentó sustitución de poder. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a las abogadas Leidy Viviana Cubillos Alarcón identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.439.912 de Bogotá y la tarjeta profesional numero 288.199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y Angie Katherine Pineda Rincón identificada con la cedula de ciudadanía número 1.020.766.170 de Bogotá y la tarjeta profesional numero 288.118 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas sustitutas de la entidad demandante San Vicente de Paul, en los términos de la sustitución de poder conferida (fl. 469).

Ahora bien, se requiere a las partes para que informen si se dio cumplimiento al acuerdo transaccional suscrito, y si en virtud de ello se va a presentar desistimiento de las pretensiones de la demanda, con el fin de definir si debe continuarse el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9ffecc87193f9745ea87e665794510fe138e3fa0d2159ef709325403fb3c03a

Documento generado en 09/09/2020 03:27:59 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 2

El Secretario. [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2018 00119 informándole que Positiva se pronunció frente al auto anterior. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandada el escrito presentado por la parte demandante (fl. 327).

Igualmente, se requiere a la parte demandante con el fin de que informe si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander ya emitió el correspondiente dictamen, y de ser así, se aporte el mismo, dado que considera el Despacho que resulta innecesario que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá emita un nuevo dictamen, más si se tiene en cuenta que conforme a lo informado por Positiva Compañía de Seguros SA la señora Diana Milena Duarte Mantilla reside en Santander (fl. 321).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
56452215c115245b73f074ea83bf66e5d5baeda82bc4ada72ce668cab144844c

Documento generado en 09/09/2020 03:27:24 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____
El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2016 00073 informándole que Bancolombia dio respuesta al requerimiento efectuado, y que la apoderada de la parte ejecutante solicito se corrija la medida cautelar conforme a lo solicitado por Bancolombia, y se reitere a esta entidad registrar medida por la suma de \$4.000.000. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud presentada por Bancolombia se informa que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 se decretó medida cautelar, a través de auto del 9 de octubre de 2018 se ordenó el registro de esta medida, y en virtud de ello la entidad procedió a congelar la suma de \$9.000.000, dinero que no ha sido puesto a disposición del Juzgado, y que se requiere entregar al ejecutante Elías Gauta, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 19.234.894 de Bogotá.

De otra parte, se requiere a Bancolombia para que registre la medida cautelar que fue decretada mediante auto del 12 de julio de 2019 por la suma de \$4.000.000, y que le fue comunicada a través de oficio 0617, radicado en la entidad el 28 de junio de 2019.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia de los documentos obrantes a folios 138, 157, 158, 169, y 173, el cual deberá tramitarse por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8967d373dfb901389da35e5243e78e8f809a510b4c9477b4350188a25bf978bc

Documento generado en 09/09/2020 03:26:53 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 26
El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2009 000981 informando que la parte ejecutada solicito se amplié el termino concedido para presentar el dictamen; y la parte ejecutante solicito se designe perito evaluador, y se señale fecha para remate. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutada, se le concede el termino de diez días hábiles para que proceda a presentar el respectivo dictamen, resultando entonces innecesario la designación de perito evaluador, solicitada por la parte ejecutante.

Una vez se defina sobre el avalúo del bien inmueble, se fijará fecha para diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3671c2b3675009ddeedb2b20f29cee99042c1dc0b36b5e008c6f663eac412f71

Documento generado en 09/09/2020 03:26:19 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 20

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2019 00775 informando que el apoderado del ejecutante solicito se le reconozca personería jurídica para actuar, se realice pronunciamiento en relación con los perjuicios solicitados, se adicione el mandamiento de pago por la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y se amplíe el límite de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,



CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, en primer lugar debe señalarse que al abogado Fabián Antonio Martínez Lagos le fue reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante mediante auto del 14 de noviembre de 2019.

Ahora bien, advierte el Despacho que el apoderado referido había solicitado se librara mandamiento de pago por los perjuicios que el incumplimiento del demandado le ha generado, y dado que se omitió efectuar pronunciamiento en ese sentido en el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, y en efecto resultan procedentes los perjuicios solicitados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 428 del Código General del Proceso, se adiciona el mandamiento de pago mencionado, agregando en el numeral primero un literal c de la siguiente manera:

c. Por los perjuicios moratorios que se han generado al demandante por la no ejecución de la obligación de hacer que estaba a cargo de la parte demandada, esto es, prestar el apoyo necesario al demandante para efectuar el cobro del título judicial, los cuales la parte demandante estimo bajo la gravedad de juramento en la suma de \$1.158.646,18.

De otra parte, no procede la adición del mandamiento de pago en cuanto a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que la misma no se pactó en la conciliación suscrita por las partes, es más, tampoco se pidió en la solicitud de ejecución que se formuló 6 de noviembre de 2019.

Finalmente, teniendo en cuenta la adición del mandamiento dispuesta, se amplía el valor de la medida cautelar decretada en auto anterior, quedando en la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000).

EL JUEZ,

lb

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 09/09/2020 03:22:12 p.m.

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2010 00717 informándole que regreso del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, y se confirmó el auto anterior. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Ahora bien, se requiere a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con el fin de que se efectué el pago de las costas del proceso ejecutivo, que ascienden a la suma de \$85.833,3. Por Secretaria, líbrese y tramítese el correspondiente oficio, adjuntando copia de los documentos obrantes a folios 105 y 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

486ba66990ce9503ed011c8002716d3107515f9110402d101dbeeba44d6d13c9

Documento generado en 09/09/2020 03:16:14 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

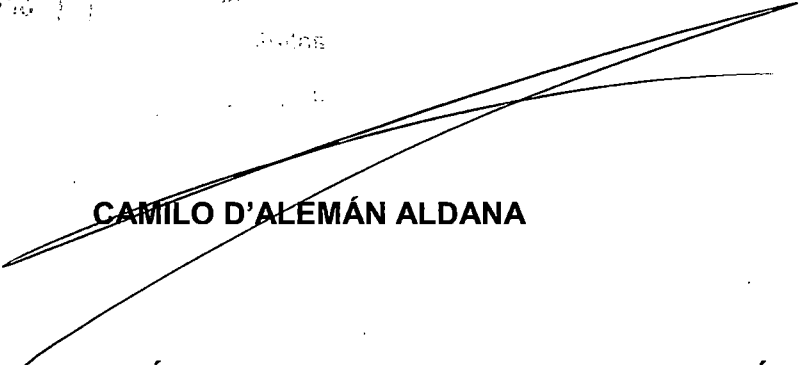
Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 26

El Secretario, [Signature]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2019 00649, informándole que regreso del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, y se confirmó el auto anterior, aunque por razones diferentes. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,



CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a9ff80a04c5ce2fd6abe76d89a491852a7ba37ca63f52612a38ea1b4de753b4

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 72

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)-.

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2015 00591, informándole que el proceso fue abonado como ejecutivo, y la apoderada de la entidad demandante presento renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** por intermedio de apoderado judicial promueve proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libre mandamiento de pago contra **WILLIAM JOSE EDUARDO RODRIGUEZ, LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CARRENO, LEONARDO TORRES ACEVEDO, PEDRO LEON RUIZ ROJAS, y VICTOR GONZALEZ ESPITIA** por costas procesales.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se librará mandamiento de pago por las costas fijadas en el proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra **WILLIAM JOSE EDUARDO RODRIGUEZ, LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CARRENO, LEONARDO TORRES ACEVEDO, PEDRO LEON RUIZ ROJAS, y VICTOR GONZALEZ ESPITIA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de \$100.000, que deberá pagar cada uno de los aquí demandados, tal como quedaron aprobadas las costas en el proceso ordinario que antecede (fl. 158).

b. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Las sumas determinadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la

notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, se **ORDENA** notificar el presente mandamiento de pago, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal Adriana Guillen, o de quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento personalmente a los demandados.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder que presento la abogada **ANGIE NATALI FLOREZ GUZMAN**, dado que reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, **REQUERIR** a la entidad demandante para que constituya nuevo apoderado. Por Secretaria, líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5c69787520fb3aba805aafd36775a64d9603086d2ddcddb5bc0acc3d413575

Documento generado en 09/09/2020 03:14:52 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
11 SEP. 2020

Hoy _____ se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2018 00527, informándole que el proceso fue abonado como ejecutivo. Sírvese proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **JHON PARMENIO ROBAYO ORTIZ** por intermedio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libre mandamiento de pago contra la sociedad **SHERIF SECURITY LTDA**, teniendo como fundamento la conciliación suscrita entre las partes el día 23 de mayo de 2019.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en la conciliación, en la que el Representante Legal de la demandada Sherif Security Ltda se comprometió a pagar al demandante Jhon Parmenio Robayo la suma de \$2.000.000 el día 23 de julio de 2019, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se librará mandamiento de pago por la suma referida.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, se accederá a las mesadas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOHN PARMENIO ROBAYO ORTIZ**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra la sociedad **SHERIF SECURITY LTDA**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de \$2.000.000, que debió cancelarse el día 23 de julio de 2019.

b. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La suma determinada en el numeral anterior deberá ser pagada por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo el artículo 431 del Código General del Proceso.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 2
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor Juez el expediente 2019 00511 informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revoco el auto anterior. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *«(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)»*.

Con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo que legitima a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para la acción ejecutiva que se presenta. Sin embargo, se hace necesario entrar en el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley, a fin de determinar la viabilidad del mandamiento solicitado.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados (fls. 9 a 183).

Ahora bien, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los quince días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor, tal y como consta en el respectivo certificado de envío y en copia de la misma, visibles a folios 184, y 210 a 233, pues si bien la certificación expedida por Inter Rapidísimo se indica la observación causal: dirección errada/dirección no existe, no puede desconocerse que el requerimiento fue remitido a la dirección que

se registra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y constituye una obligación de esta última mantener actualizada su dirección de notificación judicial.

En las liquidaciones base de ejecución, se observa claramente los periodos liquidados, salario base de liquidación, días cotizados, capital adeudado, días en mora, intereses de mora, intereses adeudados, y los respectivos totales por cada uno de los trabajadores, hecho este que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, permite que las mismas presten mérito ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que la liquidación de aportes patronales obligatorios obrante a folios 9 a 183 del expediente, presentada como título de recaudo para esta ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al mandamiento de pago solicitado de las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, es decir, con posterioridad a los aportes ya requeridos no es procedente, toda vez que éstos deben cumplir igualmente con los requerimientos del caso, pues una vez vencidos los respectivos términos, es que se puede entrar a demandar ejecutivamente por estos conceptos, antes no, pues debe cumplirse los presupuestos establecidos en la norma para tal fin.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial de la parte demandante prestara el juramento de rigor, se accederá parcialmente a las medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en exceso en las mismas, que pueda afectar los bienes de la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO SA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a.** Por la suma de **\$308.118.178** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.
- b.** Por la suma de **\$1.590.905** por concepto de cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional.
- c.** Por los intereses moratorios causados y no pagados por las cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se produzca el pago de las sumas adeudadas.
- d.** Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO SA** identificada con el NIT 860025913-8, tenga

depositados en las cuentas que estuvieren inscritas en el Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia SA, y Banco de Bogotá.

La medida queda limitada a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000) conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría, librar los oficios de embargo correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada el presente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8851d3765219c4c2b4f23f12dc12fec01567a5bb3334ba2af63a6ef1bd0c8a4a

Documento generado en 09/09/2020 03:12:26 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 76

El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL. diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del Señor Juez el expediente número 2019 00509 informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revoco el auto anterior. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, promulga: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por su parte indica: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firma"*.

Con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo que legitima a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** para la acción ejecutiva que se presenta; sin embargo, se hace necesario entrar en el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley, a fin de determinar la viabilidad del mandamiento solicitado.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, la liquidación de aportes adeudados (fls. 16 a 18).

Ahora bien, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el inciso segundo del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los quince días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación.

En ese sentido, debe señalarse que con los documentos allegados para complementar el título ejecutivo (fls. 12 a 15), no se acredita que se hubiere efectuado requerimiento a la aquí ejecutada, dado que el certificado que emite la empresa de correos indica como causal de devolución dirección errada/dirección no

existe, razón suficiente para no tener por cumplido a cabalidad por la entidad ejecutante el requisito señalado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, al no cumplirse con el requisito previo establecido en la disposición mencionada, a fin de requerir al deudor y poderlo constituir en mora, no puede éste Despacho librar la ejecución en la forma solicitada, por no haberse cumplido con unos de los presupuestos requeridos para tal fin.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente actuación ejecutiva laboral adelantada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en contra de **MIRIAM DEL SOCORRO TIRADO DE SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864171b874720e658eac5dd1cbcc392c01ba5395546eedd4590648c48338b614

Documento generado en 09/09/2020 03:11:57 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 10

El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2015 00443, informándole que regreso del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, y se confirmó el auto anterior. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

De esta forma, se requiere nuevamente a la entidad ejecutada a través de su Representante Legal y de su apoderado judicial, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, con el fin de que informen las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia base de la presente ejecución. Por Secretaria, líbrense y tramítense los telegramas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72c5967f4671e123413875b7d661c8402d4a9c1987f269a0541c7a59d8dc19a

Documento generado en 09/09/2020 03:11:22 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 20

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2019 00429 informando que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación frente a la providencia anterior. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se rechaza el recurso de apelación interpuesto, dado que el mismo no procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

De otra parte, resulta necesario precisar que no se desconoce que el día 27 de noviembre de 2019 no corrieron términos, en razón al paro nacional, sin embargo, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se realizó el día 22 de noviembre de 2019, es claro, que el termino para presentar el recurso de reposición venció el día 26 de noviembre, de conformidad al artículo 63 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2b2c26cef95be124c040fe85fd78efc0e4cd757dd429370d6b75f789d14c6e

Documento generado en 09/09/2020 03:10:45 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 26
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2016 000395 informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición frente al auto que fijó las agencias en derecho, y que la entidad demandada aportó la Resolución SUB 46900 del 24 de febrero de 2018. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, específicamente a su artículo 5, que establece las agencias en derecho, para los procesos declarativos y de primera instancia, de la siguiente manera:

“a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.

Conforme a la anterior disposición, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones de la demanda, de la cual se tiene claridad con la liquidación del crédito efectuada por el Grupo Liquidador, se advierte que la suma fijada por agencias en derecho en auto anterior, resulta inferior a la establecida para esta clase de procesos, y en virtud de ello, el Despacho debe modificar la misma, y en su lugar, establecerla en la suma de un millón de pesos \$1.000.000.

Ahora bien, evidencia el Despacho que al momento de aprobar la liquidación del crédito mediante auto del 25 de octubre de 2019 se incurrió en error, pues en la misma se incluyó las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$1.000.000, las cuales no debieron tenerse en cuenta, dado que al haberse realizado una modificación de la liquidación del crédito debían volver a liquidarse, sin embargo, teniendo en cuenta la decisión anteriormente adoptada, en el sentido de que las agencias en derecho se establecen en la suma de \$1.000.000, el valor que se le adeuda al demandante igualmente corresponde a la suma de \$32.433.717.

Así las cosas, en virtud de la solicitud presentada por la parte demandante, se ordena el fraccionamiento del título judicial identificado con el número 400100006459285, en dos títulos judiciales, el primero por la suma de \$32.433.717

que deberá entregarse a la parte demandante, pero que solo podrá ser objeto de cobro por su beneficiario, dado que el apoderado judicial no se encuentra facultado para ello (fl. 93), y el otro por la suma de \$2.566.283 que corresponde a remanentes, deberá entregarse a la entidad demandada.

Igualmente, deberá entregarse a la parte demandada el título judicial identificado con el número 400100006459925 por la suma de \$1.500.000.

Conforme a lo anterior, al haberse realizado el pago total de la obligación, se ordena la terminación del presente proceso, y una vez se efectuó la entrega de los títulos judiciales obrantes en el mismo deberá procederse a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2defa7a5254fa7218b2cd97a0838eb622583a0c90e46a30477f35e692a59d27

Documento generado en 09/09/2020 03:09:19 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 26
El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor Juez el expediente 2019 00393 informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocó el auto anterior, y ordenó estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, teniendo por satisfecho el trámite para la constitución en mora y la liquidación que presta merito ejecutivo. Sírvese proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCACE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *«(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)»*.

Con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo que legitima a la **SALUD TOTAL EPS – S.S.A.**, para la acción ejecutiva que se presenta. Sin embargo, se hace necesario entrar en el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley, a fin de determinar la viabilidad del mandamiento solicitado.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, la liquidación de aportes a salud adeudados (fls. 26 a 27).

Ahora bien, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los quince días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la sociedad ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor, tal y como consta los documentos aportados a folios 29 a 30.

Así las cosas, se concluye que la liquidación de aportes a salud obrante entre los folios 26 a 27 del expediente, presentada como título de recaudo para esta ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, respecto al mandamiento de pago solicitado de las sumas que se generen por concepto de aportes a salud, es decir, con posterioridad a los aportes ya requeridos no es procedente, toda vez que éstos deben cumplir igualmente con los requerimientos del caso, pues una vez vencidos los respectivos términos, es que se puede entrar a demandar ejecutivamente por estos conceptos, antes no, pues debe cumplirse los presupuestos establecidos en la norma para tal fin.

Tampoco resulta procedente librar mandamiento de pago por honorarios a la firma de abogados Vinuretti & Aragón Abogados SAS, en razón a que los mismos se tienen en cuenta al momento de liquidar las agencias en derecho.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial de la parte demandante prestara el juramento de rigor, se accederá parcialmente a las medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en exceso en las mismas, que pueda afectar los bienes de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** y en contra de la sociedad **CIVICOM INGENIERIASAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de **\$20.285.416** por concepto de aportes a salud dejados de pagar.
- b. Por los intereses moratorios causados respecto de los aportes a salud, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se produzca el pago de las sumas adeudadas.
- c. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la sociedad **CIVICOM INGENIERIA S.A.S.** identificada con el NIT 800.024.064-4, tenga depositados en las cuentas que estuvieren inscritas en el Banco de Bogotá, Banco Popular, Corbanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris SA, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, y Banco Davivienda.

La medida queda limitada a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría, librar los oficios de embargo correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada el presente mandamiento de pago, y por anotación en el estado a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b1e8fe355c323e0f44762b11d6d55d720784a743b10f56af4510a98cbe4252**
Documento generado en 09/09/2020 03:07:51 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

11 SEP. 2020

Hoy _____ se notifica el autc

anterior por anotación en el Estado No. 70

El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor Juez el expediente 2018 00369 informando que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revoco el auto anterior, y ordeno proceder a librar el mandamiento de pago.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *«(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)»*.

Con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo que legitima a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, para la acción ejecutiva que se presenta, y en el presente caso la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados (fl.13).

Ahora bien, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los quince días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor, tal y como consta en el respectivo certificado de envío y en copia de la misma, visibles a folios 11 a 12.

Así las cosas, se concluye que la liquidación de aportes patronales obligatorios obrante a folio 13 del expediente, presentada como título de recaudo para esta ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial de la parte demandante prestara el juramento de rigor, se accederá parcialmente a las medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en exceso en las mismas que pueda afectar los bienes de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y en contra de la sociedad **TEMPORALES GASE SAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **\$12.694.020** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

b. Por los intereses moratorios causados y no pagados por las cotizaciones pensionales obligatorias, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se produzca el pago de las sumas adeudadas.

c. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la sociedad **TEMPORALES GASE SAS** identificada con el NIT 900870752-7, tenga depositados en las cuentas que estuvieren inscritas en el Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, The Royal Bank of Scotland (Colombia) SA, Banco GNB Sudameris SA, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda SA, Banco Pichincha, Banco Av Villas, y Banco de las Microfinanzas Bancamia SA.

La medida queda limitada a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MTCE (\$20.000.000) conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría, librar los oficios de embargo correspondientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada el presente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9156beba01472cd606f29bda13a31d7f818d2429a5925eb4f95b32a09b0026

Documento generado en 09/09/2020 03:07:00 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 72

El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2010 00321 informándole que el demandante presento revocatoria de poder, y confirió poder a nuevo abogado. Sírvese proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se admite la revocatoria al poder que le había conferido el demandante al abogado Álvaro Nieto Norato.

Así las cosas, se reconoce personería al abogado Jorge Alberto Ortiz Bernal identificado con la cedula de ciudadanía número 19.170.277 de Bogotá y la tarjeta profesional numero 57.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado judicial del demandante Gumercindo Rodríguez Molina, en los términos del poder conferido (fl. 395).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: 35870f9bd1df939baaf5410926379c433eea213c8a37f455b2db8ad75f8027a5

Documento generado en 09/09/2020 03:06:34 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy

11 SEP. 2020

anterior por providencia en el Estado No.

El Secretario,

se notifica el auto



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2014-00287 informándole que el proceso fue abonado como ejecutivo. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **WILFREDO ALONSO CASTAÑEDA** por intermedio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libre mandamiento de pago contra el **COLEGIO BILINGÜE PIO XII Y OTROS**, teniendo como fundamento la sentencia proferida por el Despacho el día 7 de febrero de 2019, que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 17 de octubre de 2019.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se libraré mandamiento de pago por las condenas impuestas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante presto el juramento que dispone el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá parcialmente a las mesadas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que no resulta procedente decretar medidas contra Henry Hernán Ascencio Álvarez y Cecilia Bolaños Correa, contra quienes no se impuso condena alguna en la sentencia base de la presente ejecución, además, si se pretende el decreto de medidas cautelares en otros Bancos diferentes a Davivienda, deben especificarse los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILFREDO ALONSO CASTAÑEDA**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra el **COLEGIO BILINGÜE PIO XII**, y solidariamente **PERSONAL TUTORING SAS** y **FUNDACION EDUCATIVA PERSONAL GROWTH** por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de \$1.405.555 por cesantías.
- b. Por la suma de \$118.535 por intereses a las cesantías.

- c. Por la suma de \$118.535 por sanción por no pago de intereses a las cesantías.
- d. Por la suma de \$1.405.555 por prima de servicios.
- e. Por la suma de \$720.777 por vacaciones.
- f. Por la suma de \$66.666 diarios desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2015, y a partir del 1 de diciembre de 2015 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que el pago de prestaciones sociales aquí ordenadas se verifique.
- g. Por los aportes a pensión durante el tiempo laborado, teniendo en cuenta como salario la suma de \$2.000.000, dineros que deberán ser calculados por el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el actor, y girados al mismo.
- h. Por la suma de \$2.000.000 por agencias en derecho del proceso ordinario.
- i. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Las sumas determinadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean las ejecutadas Colegio Bilingüe Pio XII Ltda, Personal Tutoring SAS, y Fundación Educativa Personal Growth en las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros del Banco Davivienda.

La medida queda limitada a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría, librar los oficios de embargo correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d059b3198532caf64d66501db0effb06c1031ca288b0eb3aa8a5f67405ab5948

Documento generado en 09/09/2020 03:05:11 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 2

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2013 00279 informándole que el apoderado del demandante solicito se requiera a Colpensiones para que acredite el pago del saldo insoluto, y a los Bancos BBVA y Occidente con el fin de que den respuesta a los oficios de embargo. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que acredite el cumplimiento cabal de la sentencia base de la presente ejecución, pues si bien se tiene conocimiento de que la entidad profirió la Resolución GNR 194011 del 26 de junio de 2015, a través de la cual se reconocieron incrementos pensionales, ello tuvo lugar únicamente a corte de nómina y con ingreso en el periodo 201507, sin embargo, en el presente proceso no obra título judicial alguno a favor de la parte demandante, y únicamente fue objeto de pago un título judicial por valor de \$6.000.000, con el cual se cubrió la liquidación del crédito aprobada por la suma de \$5.576.853,16, que incluía los incrementos pensionales debidamente indexados hasta el 28 de febrero de 2014, como las costas del proceso ordinario, adicionalmente, con el título judicial referido quedaron canceladas las costas del proceso ejecutivo que ascendían a la suma de \$350.000, pero no permitió generar el pago de los incrementos pensionales causados entre el 1 de marzo de 2014 y el 30 de junio de 2015, con su respectiva indexación. Por Secretaria, líbrese y tramítense el correspondiente oficio.

Igualmente, resulta necesario requerir al BBVA con el fin de que emita respuesta al oficio de embargo número 0376, radicado en la entidad el 3 de septiembre de 2019. Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio, adjuntado el ya remitido (fl 150), el cual deberá tramitarse por la parte interesada.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Banco de Occidente al oficio de embargo número 0375 (fl. 148)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5e4c9374fd10ab665ac3b9d70b426e7f6d22a147206c91c75232c45f45a8e0

Documento generado en 09/09/2020 03:04:46 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 1-1-SEP-2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 20
El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor Juez el expediente número 2016 00269 informándole que la parte demandada no aportó la sustitución de poder solicitada. Sírvese proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el Informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone dictar la siguiente,

SENTENCIA

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019 este juzgado libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, teniendo en cuenta la sentencia proferida por este Juzgado el día 23 de marzo de 2017, que fue adicionada en su numeral primero por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el día 7 de noviembre de 2018.

En dicha providencia se ordenó notificar el mandamiento de pago a la demandada personalmente, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para correr traslado de la ejecución por el término legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Surtido en debida forma el traslado del mandamiento de pago proferido el 7 de noviembre de 2019, aunque se presentaron excepciones de mérito, la apoderada que las formulo no aportó el poder que le confirió la entidad demandada para representarla, por ende, corresponde rechazar las mismas, ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, debe indicarse que no resulta procedente la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, como fue solicitado por la entidad demandada, en atención a que la parte demandante aduce que se le adeuda una diferencia por concepto de incrementos pensionales, y le corresponde al Despacho verificar al momento de definir sobre la liquidación del crédito si en efecto se adeuda la suma reclamada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, quien actúa través de la abogada **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52454425 de Bogotá, y la tarjeta profesional numero 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de mérito formuladas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la cual deberá ser presentada por cualquiera de las partes, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

1b

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b125503a5c81024bf4b892a706e1b08071a8c90320c0d951d4e78cc1433bd8**
Documento generado en 09/09/2020 03:04:16 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 26

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2016 00237 informándole que la parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

SECRETARIO DEL JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIO DEL JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a definir sobre la liquidación del crédito, se requiere a las partes para que aporten la Resolución SUB 105029 del 19 de abril de 2018, a la que se hace referencia en el escrito de solicitud de ejecución que presento la parte demandante (fl. 120), dado que es conforme a la misma que se reclama la diferencia de intereses moratorios, y en virtud de ello, el Despacho deberá tenerla en cuenta para realizar la liquidación del crédito, y verificar la ya presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fe9d3efcdeb2c7102912f3faa925c5fccca5f174af486c2de3f0f53ca80ec5e

Documento generado en 09/09/2020 03:02:50 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 10

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2016 00197 informándole que el presente proceso fue abonado como ejecutivo, además, Porvenir y Colpensiones se pronunciaron frente al requerimiento realizado. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **MARTHA CONSUELO BARRAGAN PARDO** por intermedio de apoderado judicial promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libre mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se libraré mandamiento de pago por la diferencia que se genera por valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante en Porvenir, teniendo en cuenta que la parte demandante señala que si bien Porvenir pago a Colpensiones el valor de \$344.207.499,67, el mismo difiere del que se reflejaba en la historia laboral que correspondía a la suma de \$398.185.458.

Finalmente, en atención a que el apoderado judicial del demandante presto el juramento a que hace referencia el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accede a las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARTHA CONSUELO BARRAGAN PARDO**, de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, por los siguientes conceptos:

a. Por la diferencia que se genera por valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante en Porvenir, y que debieron devolverse a Colpensiones sin efectuar descuento alguno, teniendo en cuenta el pago ya realizado por este concepto que ascendió a la suma de \$344.207.499,67.

SEGUNDO: La diferencia a la que se hizo referencia en el numeral anterior deberá ser pagada por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** en las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros de los siguientes Bancos: Banco de Occidente, Bancolombia, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, y Banco Caja Social.

La medida queda limitada a la suma de cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000), conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
629aa355d0685f4d82421f4ba8d462bde79b66740136d1634cf969d224a

Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 2

El Secretario, [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2017 00195 informándole que los apoderados de las partes solicitaron se realice la entrega de títulos judiciales a la demandada. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
VISTO Y EVIDENCIADO EL INFORME SECRETARIAL QUE ANTECEDE, EN VIRTUD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS APODERADOS DE LAS PARTES, SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS SEIS TÍTULOS JUDICIALES OBRANTES EN EL PROCESO A LA DEMANDADA, EL PRIMERO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 400100007292655 POR LA SUMA DE \$7.031.238,04, EL SEGUNDO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 400100007312590 POR LA SUMA DE \$113,05, EL TERCERO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 400100007337766 POR LA SUMA DE \$2.601.831,05, EL CUARTO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 400100007351961 POR LA SUMA DE \$29.419,68, EL QUINTO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 400100007387658 POR LA SUMA DE \$3.032.419,33, Y EL SEXTO IDENTIFICADO CON EL NUMERO 400100007427110 POR LA SUMA DE \$2.684.325,33.

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud presentada por los apoderados de las partes, se ordena la entrega de los seis títulos judiciales obrantes en el proceso a la demandada, el primero identificado con el numero 400100007292655 por la suma de \$7.031.238,04, el segundo identificado con el numero 400100007312590 por la suma de \$113,05, el tercero identificado con el numero 400100007337766 por la suma de \$2.601.831,05, el cuarto identificado con el numero 400100007351961 por la suma de \$29.419,68, el quinto identificado con el numero 400100007387658 por la suma de \$3.032.419,33, y el sexto identificado con el numero 400100007427110 por la suma de \$2.684.325,33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9c5b61d18546f0174e8966b28c5f0c458eadb998216a862513982ee7fe1245a

Documento generado en 09/09/2020 03:00:57 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
11 SEP. 2020

Hoy _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2018 00097, informándole que el proceso fue abonado como ejecutivo. Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho observa que **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS** promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral para que se libre mandamiento de pago contra el señor **FERNANDO TOVAR TAMAYO**, teniendo como fundamento la conciliación suscrita por las partes el día 31 de julio de 2019.

Así las cosas, como quiera que la obligación reclamada por la parte demandante está contenida en la conciliación suscrita por la parte demandada, al tenor de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral, se librará mandamiento de pago por las cuotas que refiere la parte demandante no han sido objeto de pago, y que se encuentran vencidas.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios solicitados, considera este juzgado que al no haberse pactado tal rubro en la conciliación suscrita por las partes, no es procedente librar mandamiento de pago por este concepto.

Finalmente, en relación con las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que allegue los correspondientes certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales se pretende la aplicación de las medidas, con el fin de definir si resultan procedentes las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSÉ ROBERTO JUNCO** de condiciones civiles conocidas en el expediente, y contra **FERNANDO TOVAR TAMAYO**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de \$17.500.000, correspondiente a la cuota que debió cancelarse a día 15 de octubre de 2019.

b. Por la suma de \$17.500.000, correspondiente a la cuota que debió cancelarse a más tardar el día 15 de noviembre de 2019.

c. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Las sumas determinadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses moratorios reclamados, por lo considerado.

CUARTO: REQUERIR al demandante **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS**, para que allegue los correspondientes certificados de libertad y tradición de los inmuebles sobre los cuales se pretende la aplicación de las medidas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento personalmente al demandado **FERNANDO TOVAR TAMAYO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1990a947b5e83d66a2aef6c1689645e6d99111593511aa694a04b9b514488b3b

Documento generado en 09/09/2020 03:00:20 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 SEP 2020 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 28

El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho del señor juez el expediente número 2017 00077 informándole que Colpensiones formulo excepciones contra el mandamiento de pago, y solicito se dé por terminado el proceso, se ordene el levantamiento de medidas cautelares, y entrega de dineros., Sírvasse proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días, de la excepción de prescripción que formulo la entidad ejecutada.

En relación con las excepciones de buena fe e inembargabilidad propuestas por la entidad ejecutada, debe indicarse que las mismas no proceden contra el mandamiento de pago librado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, en atención a que se efectúa el cobro de obligaciones contenidas en una sentencia.

De otra parte, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que se realicen las gestiones necesarias para la notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2ce4b9d5157aadd8d418b4ef95d0cc733ba904d181526e2b9686cbc0a4ed8c

Documento generado en 09/09/2020 02:59:41 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 11 SEP. 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 76
El Secretario. [Firma]

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor Juez el expediente 2020 00053 informando que **PORVENIR SA** mediante apoderada judicial promueve proceso ejecutivo contra la sociedad **REFRICINCO SAS**.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Obrando a través de apoderada judicial, la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **REFRICINCO SAS**, por las sumas de dinero a que se contrae en su escrito de demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *«(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)»*.

Con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo que legitima a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para la acción ejecutiva que se presenta. Sin embargo, se hace necesario entrar en el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley, a fin de determinar la viabilidad del mandamiento solicitado.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados (fls. 9 a 12).

Ahora bien, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los quince días siguientes el empleador no

se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor, tal y como consta en el respectivo certificado de envío y en copia de la misma, visibles a folios 13 a 16.

En las liquidaciones base de ejecución, se observa claramente los periodos liquidados, salario base de liquidación, días cotizados, capital adeudado, días en mora, intereses de mora, intereses adeudados, y los respectivos totales por cada uno de los trabajadores, hecho este que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, permite que las mismas presten mérito ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que la liquidación de aportes patronales obligatorios obrante a folios 9 a 12 del expediente, presentada como título de recaudo para esta ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al mandamiento de pago solicitado de las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, es decir, con posterioridad a los aportes ya requeridos no es procedente, toda vez que éstos deben cumplir igualmente con los requerimientos del caso, pues una vez vencidos los respectivos términos, es que se puede entrar a demandar ejecutivamente por estos conceptos, antes no, pues debe cumplirse los presupuestos establecidos en la norma para tal fin.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial de la parte demandante prestara el juramento de rigor, se accederá parcialmente a las medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en exceso en las mismas que pueda afectar los bienes de la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.431.845 de Bogotá y la tarjeta profesional número 282.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la sociedad **REFRICINCO SAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **\$14.350.606** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, por los periodos septiembre de 2008 a julio de 2017.

b. Por los intereses moratorios causados y no pagados por las cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se produzca el pago de las sumas adeudadas.

c. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la sociedad **REFRICINCO SAS** identificada con el NIT 830111627-5, tenga depositados en las cuentas que estuvieren inscritas en el Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia SA, Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca, Colpatría SA, Citibank Colombia, e Itau Corpbanca.

La medida queda limitada a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MTCE (\$40.000.000) conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría, librar los oficios de embargo correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada el presente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c9b5286703b172c42edf1085816ba0a9a6838e7a31d679452e9ce763110bf94

Documento generado en 09/09/2020 02:58:47 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
11 SEP. 2020

Por _____ se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. _____

El Secretario, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor Juez el expediente 2020 00031 informando que **PROTECCION SA** mediante apoderado judicial promovió proceso ejecutivo contra la sociedad **AREATEK LTDA** y solidariamente sus socios **ALVARO RUIZ MASSY** y **MARIA CLAUDIA PIÑEROS RICAURTE**.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Obrando a través de apoderado judicial la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **AREATEK LTDA** y solidariamente sus socios **ALVARO RUIZ MASSY** y **MARIA CLAUDIA PIÑEROS RICAURTE**, por las sumas de dinero a que se contrae en su escrito de demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que *«(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)»*.

Con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo que legitima a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, para la acción ejecutiva que se presenta. Sin embargo, se hace necesario entrar en el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley, a fin de determinar la viabilidad del mandamiento solicitado.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados (fls. 19 a 24).

Ahora bien, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las

entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los quince días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicaciones enviadas al deudor, tal y como consta los documentos aportados a folios 14, 16 y 18.

En las liquidaciones base de ejecución, se observa claramente los periodos liquidados, salario base de liquidación, capital adeudado, días en mora, intereses adeudados, y los respectivos totales por cada uno de los trabajadores, hecho este que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, permite que las mismas presten mérito ejecutivo.

Así las cosas, se concluye que la liquidación de aportes patronales obligatorios obrante entre los folios 19 a 24 del expediente, presentada como título de recaudo para esta ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, al observar que el apoderado judicial de la parte demandante prestara el juramento de rigor, se accederá parcialmente a las medidas cautelares solicitadas, con el fin de no incurrir en exceso en las mismas, que pueda afectar los bienes de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.499.248 de Bogotá y la tarjeta profesional número 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1 a 5).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y en contra de la sociedad **AREATEK LTDA** y solidariamente sus socios **ALVARO RUIZ MASSY y MARIA CLAUDIA PIÑEROS RICAURTE**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de **\$11.054.992** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

b. Por los intereses moratorios causados y no pagados por las cotizaciones pensionales obligatorias, desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se produzca el pago de las sumas adeudadas.

c. Por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la sociedad **AREATEK LTDA** identificada con el NIT 800227764, tenga depositados en las cuentas que estuvieren inscritas en el Banco de Bogotá, Banco Corpbanca, The Royal Bank of Scotland (Colombia) SA, Banco GNB Sudameris SA, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda SA, Banco Pichincha, Banco Av Villas, y Banco de las Microfinanzas Bancamia SA.

La medida queda limitada a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por Secretaría, librar los oficios de embargo correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada el presente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

lb

Firmado Por:

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15de2c29137b0699d004b048e1c477d77f6c9cb602228b851b0ddebde65a8bc2

Documento generado en 09/09/2020 02:58:16 p.m.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 11 1 SEP. 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 20

El Secretario, 